



Citar este número al responder:
0722-727892021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 29 de agosto de 2025

Señor (a)

Mariluz Mecias

Predio El Carmen, Vereda la Quisquina, Corregimiento Potrerillo.

Tel: 3122042527

Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 037
Fecha del Acto Administrativo:	24 de abril de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	01 de septiembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	05 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 037 de fecha 24 de abril de 2025.
Archívese en: Expediente 0722-039-005-051-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

AUTO No. 037
(24 de abril de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que se realizó un Informe de Visita del día 25 de noviembre de 2020 en el predio El Carmen Vereda La Quisquina, Corregimiento Potrerillo, Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con Coordenadas geográficas WGS84: 3°33'34.15" N, 76°11'4.38" W, propiedad de la señora MARILUZ MECÍAS, con el objetivo de hacer un seguimiento y control a las actividades antrópicas. En la visita se observó unas actividades de apertura de vías y/o explanación de terreno sin contar con los permisos legales correspondientes. En la visita se decidió imponer una medida preventiva.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722-00564 de 2020 se decidió legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia que consistía en la suspensión de las actividades de explanación de terreno.

Que se realizó nuevo Informe de Visita del 12 de marzo de 2021 para determinar la ocurrencia de un posible daño ambiental y los impactos que se pudieron haber generado con las actividades realizadas en el predio bajo la responsabilidad de la señora MARILUZ MECÍAS.

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que existiendo mérito para continuar con la investigación una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Que dicho pliego de cargos deberá surtirse mediante acto administrativo motivado con las exigencias requeridas por el mismo artículo 24.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Frente a la formulación de cargos.

Que tomando en cuenta lo consignado por los funcionarios que rindieron el Informe de Visita del 25 de noviembre de 2020, en el predio El Carmen, en donde se identifica como



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

responsable a la señora MARILUZ MECÍAS, se han adelantado unas actividades de explanación del terreno, especificado en el informe de la siguiente manera como una "apertura de vía y/o explanación de terreno en el predio El Carmen" (Folio 1 Respaldo).

Marco normativo frente a la actividad de apertura de vías.

Respecto del uso de los suelos, el Código Nacional de Recurso Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 179 que *el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

Así mismo el artículo 181 de la norma citada, preceptúa:

Son facultades de la administración:

- a) *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento.*
- e) *Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.*

Para hacer efectiva la norma sustancial, la CVC mediante la Resolución DG 526 del 4 de noviembre del 2004 expidió el procedimiento y los requisitos que debe agotar toda persona natural o jurídica que pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; al respecto reza lo siguiente el numeral 2 del artículo 1: *"Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación..."*.

Que dado los hechos consignados en el Informe de Visita obrante en el plenario de ésta investigación, considera ésta Dirección que la señora MARILUZ MECÍAS requería para el normal desarrollo de su actividad de un permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones; permisos que debió haber tramitar ante la CVC antes del comienzo, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, considera ésta Dirección que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de la presunta infractora, al encontrarse demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva con presunción de dolo o culpa, a lo cual ésta Dirección formulará el cargo correspondiente.

Por tal motivo y en concordancia con las normas del Código Civil encontramos que, el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender las reglas previstas sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la

responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano, contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: la culpa grave (negligencia grave); culpa leve (descuido leve o descuido ligero); culpa o descuido levísimo; y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009, llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que "La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Subrayado fuera del texto).

Se indica además, que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, el investigado podrá ser sancionados por la Autoridad Ambiental, con el cierre definitivo del establecimiento, así como con multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los presuntos infractores, quienes podrán hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, por tanto respecto de las conductas realizadas por los presuntos infractores, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra de la señora MARILUZ MECÍAS, entendiéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra de la señora MARILUZ MECÍAS identificada con la c.c. 29.673.564 el siguiente único:

CARGO ÚNICO. Efectuar la explanación de un terreno que se extiende al interior del predio identificado como El Carmen, Vereda La Quisquina, Corregimiento Potrerillo, Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con Coordenadas geográficas WGS84: 3°33'34,15" N, 76°11'4.38" W, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en numeral 2 del artículo 1 de la Resolución DG 526 del 4 de noviembre del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

2004 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
Conducta que se atribuye a título de culpa.

Las sanciones que podrían imponerse a la presunta infractora se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso "*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*".

SEGUNDO: Tener como prueba los siguientes documentos:

- Informe de visita del 25 de noviembre de 2020.

TERCERO: Conceder a la señora MARILUZ MECÍAS el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARILUZ MECÍAS, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA

DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0722-039-005-051-2020

